

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**
VS. **COLPENSIONES**
DTE ACUMULADO: **ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA**
ACUMULADO RAD: **760013105 006 2018 00599 01**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00008 01**

Hoy catorce (14) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las apelaciones formuladas por los apoderados judiciales de la DEMANDANTE del proceso principal y COLPENSIONES, y la CONSULTA de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ** contra **ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 005 2018 00008 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 06 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 43** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 211

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener que se ordene a COLPENSIONES reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 80%, en calidad de compañera permanente del causante OTONIEL BRAVO HOYOS, en forma retroactiva desde el 20 de noviembre de 2016, fecha en que falleció el pensionado, dicha prestación con las mesadas adicionales anuales; se ordene a COLPENSIONES reducir la pensión de sobrevivientes a 20% de la mesada, y de manera retroactiva, a ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, en calidad de cónyuge del fallecido; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio, la indexación de las condenas; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.56-57).

- 1.) **Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y a pagar la PENSIÓN de SOBREVIVIENTE, a favor de LUZ MARINA ARANDA De ORDONEZ en una cuantía del 80% en calidad de compañera permanente del causante OTONIEL BRAVO HOYOS (q.e.p.d.) en forma retroactiva desde la fecha de fallecimiento del pensionado OTONIEL BRAVO HOYOS (q.e.p.d.), es decir, a partir del 20 de noviembre de 2016 con cada una de las mesadas adicionales de cada año, las cuales deberán ajustarse anualmente, hasta que sean satisfechas las pretensiones de la demanda.**
- 2.) **Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a REDUCIR la PENSIÓN de SOBREVIVIENTE en calidad de cónyuge a favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, a una cuantía del 20% en forma retroactiva desde la fecha de fallecimiento del pensionado OTONIEL BRAVO HOYOS (q.e.p.d.), es decir, a partir del 20 de noviembre de 2016 con cada una de las mesadas adicionales de cada año.**
- 3.) **Se Ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como petición principal a pagar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las de las mesadas pensionales que resultaren a favor de LUZ MARINA ARANDA De ORDONEZ, como consecuencia de la pensión de sobreviviente, a partir del 20 de noviembre de 2016, más las primas de cada año hasta que sean satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**
- 4.) **Se Ordene subsidiariamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar Todas las condenas que sean susceptibles de indexación deberán ser sometidas a su correspondiente corrección monetaria.**
- 5.) **Que se condene a los demandados a pagar a todo aquello que resulte probado en el desarrollo del proceso, con base en las facultades extra y ultra petie que usted tiene.**
- 6.) **Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.**

La demandada **COLPENSIONES**, en el proceso principal, se opuso a las pretensiones, consideró que debe ser resuelta la controversia suscitada entre

ambas solicitantes de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional debe adjudicarse en la proporción que corresponda a quien acredite ser beneficiaria de la misma. De los hechos adujo como ciertos los referentes a: matrimonio contraído por la demandante y Juan Ordoñez el 16 de diciembre de 1972; el fallecimiento de éste el 31 de julio de 2010; el fallecimiento del causante OTONIEL BRAVO HOYOS el 20 de noviembre de 2016; la reclamación pensional radicada el 03 de marzo de 2017; la nueva solicitud de reconocimiento pensional elevada posteriormente a COLPENSIONES. Señaló que no son ciertos los hechos concernientes a: el acto administrativo APSUB 1383 del 27 de mayo de 2017 haya acreditado alguna convivencia efectiva de la demandante con el causante; que desde el 03 de marzo de 2017, la entidad no se ha pronunciado de fondo respecto de la reclamación pensional. De los demás hechos, indicó que no le constan porque refieren a situaciones fácticas ajenas al conocimiento de la entidad y deberán probarse en el transcurso del litigio, los atinentes a: la convivencia ininterrumpida por 16 años, de la demandante con el causante, hasta el fallecimiento de éste; las declaraciones extra juicio rendidas por la demandante, María Benilda Vargas y Glen Aracelly Arias Gómez, respecto de dicha convivencia; las fotografías como prueba de dicha convivencia; que sea falso que el causante haya convivido con Zoila Amparo Ibarra Ledezma y que ésta, de mala fe haya solicitado la pensión de sobrevivientes; que la demandante vele por la manutención de su padre. Como excepciones de fondo formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe y; prescripción.

Ante la solicitud de acumulación de procesos allegada por la apoderada judicial de la demandante, la A quo ofició al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para que remitiera el proceso con radicado 76001310500620180059901, donde actúa como demandante ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA y fue vinculada como litis consorte LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ; por lo cual, la Juez de instancia, mediante auto del 18 de octubre del 2019, ordenó la acumulación de dicho proceso (arch.01 fl.120-121).

La demandada **COLPENSIONES**, en el proceso acumulado, no se opuso a la pretensión de declaratoria de que el fallecido haya dejado causada la pensión de sobrevivientes, empero, se opuso a las demás pretensiones de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA. De los hechos adujo como ciertos los referentes a: matrimonio contraído por ésta con el causante el 17 de septiembre de 1976; que ésta se

encontraba como beneficiaria en salud de aquél; la solicitud de reconocimiento pensional del 14% por cónyuge a cargo elevada por el causante el 13 de septiembre de 2012; la autorización de reconocimiento de pensión sustitutiva en caso de fallecimiento en favor de su cónyuge, radicada por aquél ante el ISS hoy COLPENSIONES; mediante resolución del 18 de abril de 2012, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció al causante la pensión de vejez, a partir del 01 de abril de 2012; el fallecimiento del causante el 20 de noviembre de 2016; mediante resolución GNR 25619 del 23 de enero de 2017, COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA cómo cónyuge del causante, en 100% de la mesada de 1 SMMLV, desde el 01 de diciembre de 2016; mediante resolución SUB 151 del 02 de enero de 2018, COLPENSIONES revocó el acto administrativo citado y negó la sustitución pensional a ésta; mediante resolución SUB 792 del 03 de enero de 2018, COLPENSIONES ordenó a aquélla el reintegro de dinero, en cuantía de \$10.279.776; el 30 de enero de 2018, ZOILA AMPARO recurrió ambas resoluciones; mediante resolución SUB 66665 del 12 de marzo de 2018, la entidad resolvió ambos recursos de reposición y confirmó en todas sus partes los 2 actos administrativos recurridos; mediante resolución DIR 5653 del 16 de marzo de 2018, la entidad resolvió los recursos de apelación y confirmó las resoluciones apeladas; mediante resolución SUB 15883 del 18 de enero de 2018, la entidad reconoció sustitución pensional en favor de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, con ocasión del fallecimiento de OTONIEL BRAVO HOYOS, efectiva a partir del 01 de febrero de 2018.

De la convivencia ininterrumpida de ZOILA AMPARO con el causante, la demandada señaló que no es cierta. De los demás hechos, indicó que no le constan por ajenos a la entidad, los atinentes a: la convivencia ininterrumpida de ésta con el causante desde el año 1994, en múltiples domicilios de la Cruz, Nariño y Cali, Valle del Cauca y, que hayan procreado 2 hijos; que ésta dependiera económicamente del causante y que dicha convivencia haya perdurado hasta el fallecimiento de aquél. Como excepciones de fondo formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe y; prescripción.

En la audiencia prevista por el artículo 77 del CPT y SS, surtida el 29 de julio de 2021, la A quo advirtió la ausencia de notificación de la demanda a ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA y, en aras de lograr el saneamiento, mediante auto No.1394, notificó a la mencionada su condición de demandada (11Audiencia min8:20 y ss); acto

seguido, la apoderada judicial de ésta recorrió el traslado y dio respuesta (11 Audiencia min10:10 y ss), en los siguientes términos: se opuso a las pretensiones, tras considerar que COLPENSIONES no debe reconocer pensión de sobrevivientes, en proporción alguna a la demandante, toda vez que el causante compartió con ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA desde el año 1976 hasta el deceso de éste en el año 2016, esto sin desconocer que aquél, desde el año 1994, pernoctaba en domicilio diferente. Aseguró que no es cierto el hecho de que, cómo cónyuge reclamó de mala fe la pensión de sobrevivientes y que no convivió con el causante hasta el fallecimiento de éste.

La demandante del proceso acumulado, de los demás hechos, adujo que son ciertos los atinentes a: el matrimonio contraído por Luz Marina con Juan Ordoñez; el fallecimiento de éste y que por ello ésta percibe pensión de sobrevivientes; que Otoniel Bravo Hoyos falleció el 20 de noviembre de 2016; la solicitud de pensión y el recurso de revisión radicados ante COLPENSIONES por parte de Luz Marina; el Auto de apertura de pruebas proferido por COLPENSIONES; el causante fue pensionado desde el año 2012 por el ISS hoy COLPENSIONES y que ese mismo años solicitó incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo; que inicialmente la demandada le reconoció pensión de sobrevivientes mediante resolución GNR 26619.

De los demás hechos, señaló que no le constan los concernientes a: la convivencia de Luz Marina con su cónyuge Juan Ordoñez; la convivencia de ésta con Otoniel Bravo por espacio de 16 años hasta el fallecimiento de aquél; la dependencia de la demandante con Otoniel Bravo. Como excepciones de fondo propuso: buena fe; prescripción y; cobro de lo no debido.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.50-64 y 3-49, 65-70), la subsanación de la misma (arch.01 fl.72), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.85-93, 77-84), la demanda y anexos del expediente acumulado (arch.01 fls. fls.188-193, 122-187), la contestación de COLPENSIONES en el expediente acumulado (arch.01 fls.211-219, 220-225), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la sustitución pensional que reclama la demandante y que ya había sido reconocida en enero de 2017 por COLPENSIONES a la litis consorte y que posteriormente, en enero de 2018 le fue reconocida a la DEMANDANTE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva tanto en el proceso principal como en el acumulado; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, por el fallecimiento de OTONIEL BRAVO HOYOS, a partir del 20 de noviembre de 2016, en cuantía de 375.305, equivalente al 54% de la mesada, con la mesada adicional de junio; reconocer y pagar a ésta la suma de retroactivo pensional, que desde el 04 de marzo de 2018 y hasta el 31 de julio de 2021, asciende a \$19.674.219; reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 04 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, por el fallecimiento de OTONIEL BRAVO HOYOS, a partir del 20 de noviembre de 2016, en cuantía de 317.149, equivalente al 46% de la mesada, con la mesada adicional de junio; reconocer y pagar a ésta la suma de retroactivo pensional, que desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2018, asciende a \$5.521.493,97; reconocer y pagar la sumas de \$696.601.,22 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2018; costas y agencias en derecho (arch.15 fls.2-3) (14Audiencia min24:50 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada, tanto en el proceso principal como en el acumulado.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, identificada con la C.C. 27.275.794, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor OTONIEL BRAVO HOYOS, a partir del 20 DE NOVIEMBRE DE 2016, en cuantía de \$372.305, suma equivalente al 54% de la mesada, con el reconocimiento consecuencia de la mesada adicional de junio y los incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, identificada con la C.C. 27.275.794, la suma de \$19.674.219 por concepto de retroactivo causado entre el 4 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2021.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 4 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a que reconocer a la señora LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento el señor OTONIEL BRAVO HOYOS a partir del 20 DE NOVIEMBRE DE 2016, en cuantía de \$317.149 suma equivalente al 46% de la mesada, con el reconocimiento consecuencia de la mesada adicional de junio y los incrementos de ley.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la suma de \$5.521.493.97, por concepto de retroactivo causado entre el 20/11/2016 y el 31/01/2018.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, la suma de \$696.601.22, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 20/11/2016 y el 31/01/2018.

OCTAVO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Inclúyase en la misma el valor dos salarios mínimos para cada proceso.

NOVENO. CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

(...)

La A quo condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera proporcional a la demandante y la litis consorte, en 46% y 54%, respectivamente, en razón a los tiempos de convivencia de cada una de ellas con el causante, 16 años y 18 años, respectivamente, según lo esgrimido en declaraciones surtidas en el proceso (14 Audiencia min19:00 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la **DEMANDANTE** la apeló y argumentó en síntesis que: de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente que acreditaron la convivencia y las declaraciones de los testimonios de la demandante con el pensionado fallecido, solicita al Tribunal que tenga en cuenta la declaración rendida por Zoila Ibarra Ledezma en la que manifestó que fue la que ocasionó la

separación cuando se consiguió otra pareja, a pesar de ésta haber convivido los 5 años suficientes y de tener la sociedad conyugal vigente, fue la causante de esa separación; a pesar de que el fallecido tenía su interés de dejarle la pensión pero la Ley exige la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo entre la pareja y en ese sentido, dicha convivencia del causante se dio fue con Luz Marina Aranda de Ordóñez, que fue ésta quien le ayudó a conseguir y a desarrollar la misma pensión que disfrutaba el fallecido y a conseguir otros bienes; por todo ello debe la compañera Luz Marina Aranda Ordóñez, disfrutar la pensión como fue solicitada en la demanda inicial. Por lo anterior, solicita al Tribunal que acoja la sustentación y tenga en cuenta la sentencia del 24 enero 2012 radicado 41637 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón (14Audiencia min28:00 y ss).

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló y argumentó en síntesis que: a Zoila Amparo Ibarra Ledezma se le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes en resolución GNR 26619 del 23 de enero de 2017 y que fue revocada por la resolución SUB 151 del 02 de enero de 2018, después de hacer una investigación administrativa se concluye que dicho reconocimiento se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información aportada de forma irregular a la entidad; posteriormente, la pensión de sobrevivientes se le reconoció en un 100% a la demandante mediante resolución sub 15883 del 18 de enero de 2018; debe tenerse en cuenta que uno de los testigos que lleva Zoila Amparo no es conducente ni concluyente y se contradice y también se debe tener en cuenta que la misma señora Zoila Amparo, en su interrogatorio, menciona que ya no vivía con el fallecido, sino que quien vivía desde hace 16 años era la demandante; teniendo en cuenta lo anterior, la entidad actuó en debida forma al reconocerle en el año 2018 a Luz Marina el 100% de la de la mesada pensional y debe ser ésta quien siga disfrutando de dicha prestación; frente a los intereses, la Corte Constitucional, en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señalando que las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía las mesadas pensionales; con esto se tiene que dichos intereses moratorios deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión, no se paguen oportunamente las mesas y en este caso, frente a la señora Zoila no hay un reconocimiento de pensión, por lo cual no habría pago de intereses moratorios y

frente a la señora Luz Marina, desde el momento en que se le reconoció la pensión, en el año 2018 no ha habido un retraso en el pago de la mesada pensional, por lo que tampoco habría lugar a los intereses moratorios (14Audiencia min30:45 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos del recurso de alzada y solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le conceda la pensión de sobrevivientes en un 100% o de manera subsidiaria en un 80% de la mesada pensional.

El apoderado judicial de COLPENSIONES, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos de derecho que sirvieron de sustento en la apelación.

El apoderado judicial de la demandante del proceso acumulado guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ en su calidad de presunta compañera permanente, y ZOILA AMPARO IBARRA

LEDEZMA, en la condición de cónyuge supérstite, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OTONIEL BRAVO HOYOS? En caso afirmativo ¿Qué proporción de la prestación le corresponde a cada una de ellas? y lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario, respecto de OTONIEL BRAVO HOYOS quedó acreditado que: nació el 03 de enero de 1952 (arch.01 fl.11); contrajo matrimonio con ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, el 17 de septiembre de 1976 (arch.01 fl.127); mediante resolución No.102725 del 13 de abril de 2012, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez, en cuantía de 1 SMMLV, a partir del 01 de abril de 2012 (Carpeta.03PruebasColpensionesDdaPrincipal /CC31283480 /CC-5275517 /CC-5275517 /archivos 0000319958000000005275517003402A y 0000319958000000005275517003501A); solicitó ante el ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento de incremento pensional del 14 % por cónyuge a cargo el 03 de septiembre de 2012 (arch.01 fl.135); en escrito radicado ante el ISS hoy COLPENSIONES, éste manifestó su voluntad de que la sustitución pensional le fuera reconocida a su cónyuge (arch.01 fl.136-137); falleció el 20 de noviembre de 2016 (arch.01 fl.18).

Dentro del plenario, respecto de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ quedó acreditado que: nació el 30 de julio de 1958 (arch.01 fl.7); contrajo matrimonio con JUAN ORDOÑEZ el 16 de diciembre de 1972 y fue registrado el 21 de junio de 2010 (cdo.Tribunal/carp.17/arch.02 fls.28-29); éste falleció el 31 de julio de 2010 (arch.01 fl.10); declaraciones extraprocesales rendidas ante notario el 06 de agosto de 2010, por Lauriano Gómez Arcos y Aida Vélez Molina, en las que dan cuenta de la convivencia de Luz Marina con Juan Ordoñez por espacio de 38 años, hasta el fallecimiento de éste (cdo.Tribunal/carp.17/arch.02 fls.30-31); declaraciones extraproceso rendidas ante notario, el 05 de diciembre de 2016, por María Benilda Vargas y Glen Aracelly Arias Gómez, en las que dan cuenta de la convivencia marital de Otoniel Bravo Hoyos con Luz Marina Aranda de Ordoñez, desde el 15 de junio de 2000 hasta el deceso de éste (arch.01 fls.15-17); el 03 de marzo de 2017, solicitó reconocimiento pensional a COLPENSIONES (arch.01 fls.20-22); el 22 de septiembre de 2017, la demandante interpuso recurso de revisión contra la resolución GNR 26619 del 23 de enero de 2017 que reconoció pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite (arch.01 fls.26-35); mediante resolución SUB 15883 del 18 de enero de 2018, COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante, en cuantía de 1 SMMLV, desde el 20 de noviembre de 2016 (arch.01 fls.66-70).

Dentro del plenario, respecto de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA quedó acreditado que: nació el 01 de mayo de 1959 (arch.01 fl.187); ésta se encontraba afiliada como beneficiaria en salud de su cónyuge Otoniel (arch.01 fl.133-134); mediante resolución GNR 26619 del 23 de enero de 2017, COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge (arch.01 fls.146-150); mediante Auto de pruebas AP SUB1783 del 27 de mayo de 2017, COLPENSIONES dio apertura a la etapa probatoria respecto de la pensión reconocida (arch.01 fls.24-25); el 30 de enero de 2018, Zoila Amparo recurrió las resoluciones SUB 151 y SUB 792, en las cuales se revocó la resolución GNR26619 y se ordenó a la cónyuge reembolsar la suma de \$10.279.776 (arch.01 fls.151-156); mediante resolución DIR 5653 del 16 de marzo de 2018, COLPENSIONES confirmó en todas sus partes ambas resoluciones recurridas (arch.01 fls.169-174); el 06 de marzo de 2018, mediante declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por José Rafael Criollo Giraldo y María Luisa Quiroz Leiton, da cuenta de que el causante era casado con Zoila Amparo Ibarra Ledezma, de la unión procrearon 2 hijos, Edith Amanda y Harold, que la pareja compartió techo, lecho y mesa por espacio de 18 años, que luego se separaron sin dejar de compartir lecho y que la cónyuge dependía económicamente de aquél (arch.01 fls.175-176); en declaraciones extra proceso rendidas ante notario el 20 de febrero de 2018, Adoración Bravo Hoyos, Saturnina Yacumal de Campo y Edith Amanda Bravo, dieron cuenta de las idénticas condiciones de convivencia de los cónyuges y precisaron que la misma perduró desde el matrimonio contraído 17 de septiembre de 1976 y hasta el año 1994 cuando se dio la separación (arch.01 fls.179-182);

De lo anterior, se desprende que, OTONIEL BRAVO HOYOS, en su calidad de pensionado fallecido, dejó causada la sustitución pensional.

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación. Conforme lo anterior, la legislación aplicable es artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

“(..). Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).”

“(..). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...).”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

A partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esa Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Así lo señaló:

“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya

perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...”

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (iii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo,

razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho,

la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Conforme lo anterior, en lo que se ciñe a la convivencia de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ con OTONIEL BRAVO HOYOS, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 05 de diciembre de 2016, por María Benilda Vargas y Glen Aracelly Arias Gómez, en las que dan cuenta de que el causante era casado con Zoila Amparo Ibarra Ledezma y que dicha unión procrearon 2 hijos, Edith Amanda y Harold, no obstante, que aquél convivió con en vida marital con Luz Marina Aranda de Ordoñez, desde el 15 de junio de 2000 hasta el deceso de éste.

Por otra parte, en lo referente a la convivencia de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA con OTONIEL BRAVO HOYOS, obran en el plenario las declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 06 de marzo de 2018, por José Rafael Criollo Giraldo y María Luisa Quiroz Leiton, que dan cuenta del matrimonio de los mencionados, y que de la unión procrearon 2 hijos, Edith Amanda y Harold, que la pareja compartió techo, lecho y mesa por espacio de 18 años, que luego se separaron sin dejar de compartir lecho y que la cónyuge dependía económicamente de aquél; de igual manera, rindieron declaraciones el 20 de febrero de 2018, Adoración Bravo Hoyos, Saturnina Yacumal de Campo y Edith Amanda Bravo, dieron cuenta de las idénticas condiciones de convivencia de los cónyuges y precisaron que la misma perduró desde el matrimonio contraído 17 de septiembre de 1976 y hasta el año 1994 cuando se dio la separación.

En adición a lo anterior, en el interrogatorio de **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**, en el cual reconoció que el causante era cónyuge de ZOILA AMPARO; confesó que actualmente percibe pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge fallecido; señaló que visitaba regularmente a familiares en Bogotá a cuidar los nietos; manifestó que comenzó la convivencia con el causante en el año 2000, de manera ininterrumpida, hasta el fallecimiento de éste, el 20 de noviembre de 2016; indicó que aquél era invitado por la cónyuge a celebraciones como la del día del padre; precisó que cuando el causante falleció en accidente de tránsito, el SOAT reconoció unos dineros en su favor y en favor de Zoila Amparo y los 2 hijos del causante y que para ello, todos éstos suscribieron un documento legal en el que recibían las sumas mentadas; confesó saber que el causante solicitó incremento pensional del 14% por la cónyuge Zoila Amparo; aseguró que nunca fue beneficiaria en salud del causante y que gozaba de tal condición la cónyuge (11Audiencia min30:45 y ss).

De igual manera, en el interrogatorio de **ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA**, manifestó que ante el fallecimiento del causante, el SOAT pagó unas sumas de dinero en su favor y en favor de sus 2 hijos y de la demandante; confesó que el causante fue velado en casa de la demandante; aseguró que éste convivió con la demandante y simultáneamente con ella y que aquél la apoyaba económicamente; aseguró que se separó del causante en el año 1994 pero que ambos seguían conviviendo aunque aquél se fue a vivir con LUZ MARINA; precisó que éste la tuvo afiliada como su beneficiaria en salud y que aquél suscribió un documento donde manifestó su voluntad de que tras su muerte le concedieran la pensión de sobrevivientes a ésta, como su cónyuge; afirmó que cuando se separó del causante, cada uno consiguió su pareja; indicó que ésta tenía una pareja llamado Amador Arcos, que no la apoyaba económica ni convivía con aquél; aceptó que el causante construyó una casa en Nariño con la demandante; manifestó que éste falleció el 20 de noviembre de 2016; manifestó haber convivido con aquél desde el año 1976 hasta el año 1994 y que a partir de dicha fecha la convivencia era ocasional; precisó que la misma se daba sobre todo cuando la demandante viajaba para Bogotá (11Audiencia min42:30 y ss).

En adición a lo anterior, de la audiencia de trámite y juzgamiento se reseñan apartes de los siguientes **testimonios por parte de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**:

SANDRA PATRICIA GÓMEZ ARANDA, indicó que vive en el barrio Terrón Colorado, manifestó ser sobrina de la demandante; señaló que solo conoce de vista a Zoila Ibarra y la reconoce como cónyuge del causante; afirmó que éste convivió con Luz Amparo, de manera ininterrumpida, por 16 años; precisó que es casada pero no convive, con Juan Nilson Pérez Bravo, quien es sobrino del causante; aseguró que el causante y la demandante convivieron en los sectores de San Judas, Bellavista y finalmente en Terrón Colorado; aseveró que con su esposo e hija, compartió la misma casa con la presunta pareja por un lapso de 3 años, entre los años 2010 y 2013; manifestó que luego visitaba frecuentemente a éstos, porque vivían muy cerca su casa; precisó que le consta la convivencia del causante con la demandante desde el año 2000, porque para esa fecha, ella llevaba conviviendo con el sobrino de aquél desde el año 1998; aseguró que el causante murió por accidente de tránsito en el año 2016 y que en ese momento, el suegro le avisó del suceso; precisó que para la fecha de muerte, el causante convivía con la demandante y con José Leal, padre de la demandante; indicó que la demandante si viajaba a Bogotá en varias ocasiones pero que el causante permanecía en la casa con José Leal; manifestó que la presunta pareja viajaba frecuentemente, a Bogotá y sobre todo a Nariño donde tenían una casa; señaló que el causante fue velado en la casa de la demandante; precisó que Nariño, en terrenos de los hermanos del causante, éste y la demandante construyeron una casa; aseveró saber de dicha casa porque su padre fue a ayudar a construirla; indicó que el causante fue aseador en un edificio pero que ya estaba pensionado; afirmó que su abuelo José Leal requirió cuidados durante sus últimos 8 años de vida; adujo no saber sobre las visitas del causante a la cónyuge pero si señaló que éste recibía frecuentes del hijo con la esposa (11Audiencia min56:45 y ss).

AMPARO CALDERÓN, manifestó que vive en el barrio Terrón Colorado a tres casas de la vivienda de la demandante; afirmó que conoce a la demandante desde que ambas eran jóvenes; señaló que compartía mucho con ésta y el causante porque la invitaban a reuniones, asados y celebraciones de cumpleaños; indicó que éstos convivieron como pareja desde el año 2000 hasta el fallecimiento del causante; afirmó que la demandante viajaba a Bogotá a cuidar los nietos y que en ocasiones la acompañaba el causante; precisó que cuando éste no viajaba a Bogotá, se quedaba en su casa atendiendo a José Leal; afirmó que tuvo un negocio de comidas rápidas en la parte externa de la casa y que por eso veía entrar al causante con verduras para hacerle el almuerzo a José Leal; aseguró que compartía mucho con la pareja porque cuando cerraba el negocio de comidas se iba frecuentemente a charlar con éstos en la acera de la casa; señaló que la pareja

tenía muy buena y duradera relación, que eran muy amorosos y que inclusive salían a bailar; aseguró no conocer a la cónyuge del causante; afirmó que a la pareja la visitaba frecuentemente el hijo del causante con la esposa y que la demandante los atendió muy bien; aseveró que el velorio se dio en casa de la demandante; señaló que la hermana del causante le cedió un terreno en la Cruz, Nariño y que allí, éste con la demandante construyó una casa; precisó que se enteró de esa casa porque a ella le compraron electrodomésticos y elementos de cocina para amoblar la misma; manifestó que tuvo la oportunidad de conocer dicha casa en Nariño; (11Audiencia min1:14:05 y ss, continúa en min1:32:15).

Por otro lado, de la audiencia de trámite y juzgamiento se reseñan apartes de los siguientes **testimonios por parte de ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA:**

MARÍA LUISA QUIRÓZ LEYTON, manifestó que vive en el barrio San Judas; señaló que su marido es oriundo de La Cruz, Nariño y que ZOILA AMPARO también es nacida allí, en razón a ello se conocen desde hace 40 años; señaló que el causante falleció el 20 de noviembre de 2016 pero que no asistió al velorio porque no supo donde se realizó; precisó que tampoco participó del entierro porque lo llevaron a cabo en La Cruz, Nariño; afirmó que la pareja contrajo matrimonio en el año de 1976 y que vivieron mucho tiempo en La Cruz; manifestó que cuando éstos se trasladaron a vivir a Cali fue que se afianzó más la amistad entre los cuatro; señaló que la pareja convivió durante 20 años y que vivieron en el barrio Jardín; afirmó que aproximadamente, en el año 2010, los cuatro salían a bailar; adujo que el causante falleció en accidente de tránsito pero que no supo a quién le giraron dineros del SOAT; señaló que éste fue portero y encargado de oficios varios en un edificio; aseguró que Zoila le decía que el causante vivía en el barrio Terrón Colorado con Luz Marina Aranda; aseveró que le consta que el causante siguió yendo a la casa de Zoila Amparo por lo menos hasta el año 2009; dijo no saber de la separación de los cónyuges en el año 1994; aseguró que desconoce exactamente el año que los cónyuges dejaron de convivir (11Audiencia min1:45:20 y ss).

JOSÉ RAFAEL CRIOLLO GIRALDO, manifestó que conoció al causante aproximadamente por más de 35 años y que lo conoció casado con Zoila Ibarra; afirmó que la convivencia de éste con la cónyuge se dio hasta antes del año 2000 pero que aquél siguió visitando frecuentemente la casa porque nunca hubo una separación legal de los cónyuges; indicó que cuando el causante se separó se fue inicialmente a convivir con una señora llamada Cecilia por espacio de 3 o 4 años y que posteriormente inició la convivencia con Luz Marina Aranda; aseguró que

también conoce ésta última y que alguna ocasión fue invitado por ésta y el causante a una reunión en la casa de ambos en el barrio el Terrón Colorado; afirmó que el causante falleció el 20 de noviembre de 2016 tras ser atropellado por una motocicleta; dijo no saber a quienes les fue otorgado el dinero del SOAT; aseveró que el causante tuvo una convivencia con la demandante hasta el deceso de éste y que visitaba frecuentemente a la cónyuge e incluso a veces dormía en la casa de ésta; señaló que aquél fue muy responsable económicamente con ella y con sus hijos; precisó que asistió al velorio de aquél, en la casa de Luz Marina en el barrio el Terrón Colorado; indicó que el causante convivía con Luz Marina pero que en ocasiones dormía en casa de la cónyuge; aseguró que el causante le dijo que Luz Marina al ser pensionada no necesitaba otra pensión y que en caso de fallecer, aquél quería dejarse la pensión a su cónyuge Zoila; aseguró que éste suscribió un documento donde dejó plasmada esa voluntad sobre su pensión; señaló que visitó en varias ocasiones la casa que construyó el causante con la demandante en La Cruz, Nariño, porque ésta es colindante de una propiedad de la esposa del declarante (11 Audiencia min2:06:20 y ss).

De todo lo anterior, frente a la convivencia de ZOILA AMPARO con su cónyuge, la Sala encuentra coherencia en las afirmaciones plasmadas en las declaraciones extraproceso citadas, que dan cuenta de que la pareja se separó en el año 1994, circunstancia que ratificó el testigo allegado por la cónyuge, José Rafael Criollo Giraldo, quien precisó que la pareja se separó en dicho año y que inicialmente el causante se fue a convivir con una señora llamada Cecilia, y más aún, con la confesión de Zoila Amparo en su interrogatorio, en el cual manifestó que para el año 1994 se dio la separación y que cada uno consiguió una nueva pareja, por lo cual la convivencia en mención solo ocurrió entre la fecha de matrimonio y finales del año 1994. Adicionalmente, si bien es cierto, se acreditó un documento elevado por el causante al ISS hoy COLPENSIONES, en el cual manifestó su voluntad de que, ante su eventual fallecimiento, fuera su cónyuge la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, no obstante, el alcance de dicho documento se ve limitado a las disposiciones legales citadas en materia de reconocimiento de sustitución pensional y, por ende, no tiene ninguna validez.

Del otro lado, en lo atinente a la convivencia de LUZ MARINA con el causante, la Sala encuentra que tanto las declaraciones extraproceso rendidas fueron guardan coincidencia con los testimonios recaudados en audiencia, que dan cuenta de dicha convivencia desde mediados del año 2000, así mismo, tales circunstancias son ratificadas por el testigo allegado por la cónyuge, José Rafael Criollo Giraldo, quien

precisó que después de la separación de los cónyuges, el causante convivió por un lapso de 3 o 4 años con una señora llamada Cecilia y que luego aquél comenzó la convivencia con Luz Marina; todo esto se ratifica con las confesiones de Zoila Amparo en su interrogatorio, en el cual reconoció que posterior a su separación del cónyuge, la relación con éste era ocasional y así mismo, aceptó que aquél convivía con Luz Marina hasta el fallecimiento del causante.

Aunado a lo anterior, es conocido que Luz Marina goza de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Juan Ordoñez, ocurrido el 31 de julio de 2010; a su vez, del expediente administrativo de este fallecido, se traen a colación las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario el 06 de agosto de 2010, por Lauriano Gómez Arcos y Aida Vélez Molina, en las que dan cuenta de la convivencia de la pareja por espacio de 38 años, que de dicha unión procrearon hijos y que Juan Ordoñez proveía la seguridad económica de dicho hogar, hasta el mentado suceso de muerte; en ese orden de ideas, tales declaraciones riñen con las afirmaciones antes reseñadas que aseguran que la convivencia en un marital de hecho que Luz Marina Aranda sostuvo con Otoniel Bravo hasta el fallecimiento de éste, se hubiera dado desde el año 2000, tampoco encuentra Sala manifestaciones referentes a una posible convivencia simultánea de Luz Marina con ambos, durante el período transcurrido entre el año 2000 y la fecha de fallecimiento de su cónyuge Juan Ordoñez, el 31 de julio de 2010.

En adición a lo anterior, si bien es cierto, la condición actual de Luz Marina Aranda de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge Juan Ordoñez, no desvirtúa su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su compañero permanente Otoniel Bravo Hoyos; empero la convivencia marital de estos compañeros permanentes, ante las dudas advertidas, sólo quedará acreditada desde el 01 de agosto de 2010 y hasta la fecha de fallecimiento de Otoniel Bravo Hoyos, esto es 20 de noviembre de 2016.

Conforme lo anterior, la Sala colige que ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA convivió con su cónyuge OTONIEL BRAVO HOYOS, desde el 17 de septiembre de 1976 hasta finales del año 1994, fecha en que se dio la separación ambos, esto es, un periodo de 6678 días, lo que equivale 18 años, 3 meses y 13 días, y con ello, al haber perdurado el vínculo matrimonial hasta el fallecimiento del causante, quedan satisfechos los requisitos para que ésta sea acreedora de la sustitución pensional.

En lo que respecta a la demandante, la Sala colige que dicha convivencia con el causante quedó acreditada entre el 01 de agosto de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2016, fecha de deceso del causante, esto es, un periodo de 2303 días, lo que equivale a 6 años, 3 meses y 19 días, con lo cual LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ satisfizo los requisitos para ser acreedora de la sustitución pensional.

En ese orden de ideas, conforme los tiempos de convivencia determinados anteriormente, se tiene que las proporciones de las mesadas pensionales serían de la siguiente manera:

	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	PORCENTAJE MESADA
COMPAÑERA LUZ MARINA ARANDA	01/08/2010	20/11/2016	2303	25,64%
CÓNYUGE ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA	17/09/1976	30/12/1994	6678	74,36%

De lo anterior, las proporciones de las mesadas pensionales difieren de aquellas calculadas por la A quo, en desfavor de la apelante; aspecto en el cual se modificará la condena, a través del surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, pues en nada incide frente a Colpensiones, quien está obligada a reconocer el 100% de la prestación, las proporciones en las que misma se le ordene pagar.

Conforme lo anterior, la Sala modificará los porcentajes calculados en la primera instancia, así: 25,64% para la demandante del proceso principal, LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ y 74,36% para la demandante del proceso acumulado, ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA.

En lo atinente a la prescripción de la demandante del proceso principal, se tiene que ésta elevó reclamación administrativa el 03 de marzo de 2017, e instauró la demanda ordinaria el 15 de enero de 2018, fecha que se encuentra dentro del término de 3 años estipulado en los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPT y SS., por ende, no hay mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En lo que concierne a la prescripción de la demandante del proceso acumulado, se tiene que ésta elevó reclamación administrativa el 30 de enero de 2018 e instauró la demanda ordinaria el 29 de noviembre de 2018, fecha que se encuentra dentro del término de 3 años estipulado en los artículos 488 y 489 del CST y el artículo

151 del CPT y SS., por ende, no hay mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo de los retroactivos pensionales correspondientes:

ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA, desde el 20 de noviembre de 2016, y hasta el 31 de mayo de 2023, en proporción del 74,36% de 1 SMMLV; teniendo en cuenta para ello, el reembolso en su contra, por pago indebido, que confirmó COLPENSIONES mediante resolución DIR 5653 del 16 de marzo de 2018, por valor de \$10.279.776, de lo anterior resulta un retroactivo neto de \$ 51.991.725,

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL									
AÑO	100% MESADA PENSIONAL	DESDE	HASTA	#MES	MESADA ZOILA AMPARO 74,36%	SUMAS YA PAGADAS	SUMAS ADEUDADAS	DEUDA NETA	OBSERVACIONES
2016	\$ 689.454	20/11/2016	31/12/2016	1,33	512.678	10.279.776	681.862	1.917.985	En vigencia de la res GNR 26619, a Zoila le fueron pagados \$10.279.776, cuando percibía 100% mesada, dineros que se compensan en favor de Colpensiones
2017	\$ 737.717	01/01/2017	31/01/2017	1	548.566		548.566		
	\$ 737.717	01/02/2017	31/12/2017	13	548.566		7.131.363		
2018	\$ 781.242	01/01/2018	31/12/2018	14	580.932	-	8.133.042	8.133.042	
2019	\$ 828.116	01/01/2019	31/12/2019	14	615.787	-	8.621.019	8.621.019	
2020	\$ 877.803	01/01/2020	31/12/2020	14	652.734	-	9.138.280	9.138.280	
2021	\$ 908.526	01/01/2021	31/12/2021	14	675.580	-	9.458.119	9.458.119	
2022	\$ 1.000.000	01/01/2022	30/09/2022	14	743.600	-	10.410.400	10.410.400	
2023	\$ 1.160.000	01/01/2023	31/05/2023	5	862.576	-	4.312.880	4.312.880	
RETROACTIVO TOTAL ZOILA AMPARO								51.991.725	

El retroactivo en favor de LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, se calcula desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, puesto que a partir del 01 febrero de 2018 comenzó a percibir la pensión de sobrevivientes, mediante la resolución SUB 15883; con la mesada en proporción del 25,64% de 1 SMMLV; en razón a 14 mesadas anuales, tal como la venía percibiendo el causante, de lo anterior resulta un monto de \$3.260.307.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL							
AÑO	100% MESADA PENSIONAL	DESDE	HASTA	#MES	MESADA COMPAÑERA 25,64%	SUMAS ADEUDADAS	OBSERVACIONES

2016	\$ 689.454	20/11/2016	31/12/2016	2,33	176.776	411.888	
2017	\$ 737.717	01/01/2017	31/12/2017	14	189.151	2.648.109	
2018	\$ 781.242	01/01/2018	31/01/2018	1	200.310	200.310	
RETROACTIVO TOTAL LUZ MARINA						3.260.307	

En lo que se refiere a los intereses moratorios, en línea con las consideraciones de la A quo, la Sala encuentra procedente la condena en ese sentido, teniendo en cuenta que las actuaciones de la demandada llevaron tanto a Luz Marina, inicialmente y a Zoila Amparo, posteriormente, a padecer el no reconocimiento y pago de la prestación, situación que se dio para la primera, desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, y para la segunda, se dio desde el 4 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Así las cosas, previa modificación de los resolutivos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se autorizará a COLPENSIONES que realice los respectivos descuentos en ambos retroactivos pensionales, de los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada, en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** en el sentido de:

- I. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA**, la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **OTONIEL BRAVO HOYOS**, a partir del 20 de noviembre de 2016, en proporción del 74,36% de 1 SMMLV, suma que para el año 2023 equivale a \$862.540, la cual deberá seguir pagando a partir del 01 de agosto

de 2023, en razón a 14 mesadas anuales, tal como la venía percibiendo el pensionado fallecido.

- II. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA**, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$51.991.725, calculado desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de julio de 2023.
- III. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**, la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **OTONIEL BRAVO HOYOS**, a partir del 20 de noviembre de 2016, en proporción del 25.64% de 1 SMMLV, suma que para el año 2023 equivale a \$297.460, la cual deberá seguir pagando a partir del 01 de agosto de 2023, en razón a 14 mesadas anuales, tal como la venía percibiendo el pensionado fallecido.
- IV. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$3.260.307, calculado desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2018.
- V. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las mesadas dejadas de percibir entre el 20/11/2016 y el 31/01/2018, liquidados hasta la fecha efectiva del pago de las mismas.
- VI. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** realizar los descuentos de Ley a cada uno de los retroactivos pensionales, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8341d03331f2a455e413c837ef7f0c6d28dba2dcd4751495d11167df45e729c**

Documento generado en 14/07/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>